



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 274 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 03 SET. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1595-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., el escrito de descargo de fecha 21 de octubre de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 102-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 18 y 19 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión regular de normas de conservación del medio ambiente, correspondiente al año 2008, a la unidad minera "Ticlio", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora "Consortio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados" (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 153-MA/CEP&S-2008 con fecha 02 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 007-2008-MA-CE-P&S, correspondiente a la supervisión regular de normas de conservación del medio ambiente, realizada a la unidad minera "Ticlio".
- c. Mediante Oficio N° 1595-2009-OS-GFM, notificado con fecha 06 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 212 del expediente N° 102-08-MA/R) por una (02) supuestas infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
- d. Mediante escrito de registro N° 1251258 de fecha 21 de octubre de 2009, VOLCAN presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 213 al 221 del expediente N° 102-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 274-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico (en adelante, NMP).

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto identificado como EM-01, correspondiente al efluente de la descarga de la Bocamina San Nicolás, se incumplieron los valores de los parámetros: Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc (Zn) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los NMP.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como EM-02, correspondiente al efluente de la descarga de la presa de relave antigua, se incumplieron los valores de los parámetros: Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc (Zn) disuelto y Hierro (Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 274-2012-OEFA/DFSAI

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁴ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los NMP.

Infracción grave al artículo 4⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como EM-01, correspondiente al efluente de la descarga de la Bocamina San Nicolás, se incumplieron los valores de los parámetros: Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc (Zn) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.1.1 Descargos

- VOLCAN manifiesta que el punto en donde se tomó la muestra (EM-01) no es un vertimiento a un cuerpo receptor, toda vez que las aguas que provienen de la bocamina San Nicolás, son captadas por medio de tuberías y derivadas hacia la Planta de Neutralización para su tratamiento, por lo que no puede calificarse como efluente ya que dichas aguas no son vertidas a un cuerpo receptor.
- Asimismo, señala que lo manifestado se aprecia claramente en las fotografías N° 6, 22 y 23 del Informe de Supervisión, donde se observa la infraestructura explicada.
- Sin perjuicio de lo anterior, alega que la unidad minera "Ticlio" cuenta con dos estaciones (EM-01 y EM-02), identificadas como efluentes antes de su tratamiento, siendo sus aguas son derivadas hacia la planta de neutralización y después de su tratamiento son vertidas a la estación EM-03 hacia el cuerpo receptor, donde la

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos Artículo 4°. Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido



RESOLUCION DIRECTORAL N° 274-2012-OEFA/DFSAI

calidad del efluente cumple con los NMP. Asimismo, agrega que en las fotografías N° 29, 30, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión, se aprecia la planta de tratamiento y el punto de vertimiento EM-03.

- d. De otro lado, VOLCAN afirma que el supuesto exceso de los NMP no se subsume dentro del supuesto de la infracción calificada como grave en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por cuanto las supuestas infracciones no han sido demostradas como causa de daño al medio ambiente, de manera que se viene afectando el Principio de Tipicidad.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros: STS y Zn disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 11 del expediente N° 102-08-MA/R), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como EM-01, del efluente descarga Bocamina San Nicolás, el mismo que excede los NMP en los parámetros STS y Zn disuelto.
- d. Sin embargo, visto el numeral 3.9 Manejo de Efluentes, del Informe de la Segunda Fiscalización del año 2006 realizada durante los días 27 y 28 de octubre de 2006 (folio 44 del expediente N° 1656564), con relación al efluente de la bocaminas San Nicolás, se indica que sus aguas son derivadas mediante tubería hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas ubicada en el depósito antiguo de relaves, conforme al siguiente detalle:

"3.9 MANEJO DE EFLUENTES

(...)

Efluente de mina

El sistema de manejo de aguas superficiales, de la unidad Ticlio, se ha elaborado para garantizar la calidad de las aguas que provienen de las bocaminas San Nicolás y Huacrachocha. Se verificó en esta segunda inspección que la bocamina Huacrachocha no presentaba efluente, en cuanto a la bocamina San Nicolás las aguas de mina son derivadas mediante Tubería hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas ubicada en el depósito antiguo de relaves. (...)." Subrayado nuestro

- e. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13^{o7} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, **efluente es todo flujo descargado al ambiente,**

⁷ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 274-2012-OEFA/DFSAI

que proviene entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera; por lo que la toma de muestra en el punto identificado como EM-01 no resulta válida para el presente procedimiento, toda vez que al verificarse que el mismo al ser derivado mediante tubería hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas ubicada en el depósito antiguo de relaves, no constituye un efluente líquido minero-metalúrgico.

- f. Por tanto, al no tratarse de un efluente líquido de la actividad minera-metalúrgica que descargue al ambiente, no existe sustento de la comisión de ilícito administrativo sancionable; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los NMP.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como EM-02, correspondiente al efluente de la descarga de la presa de relave antigua, se incumplieron los valores de los parámetros: Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc (Zn) disuelto y Hierro (Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.2.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que el punto identificado como EM-02 no es un vertimiento a un cuerpo receptor, toda vez que las aguas que provienen de las filtraciones del depósito de relaves antigua "Lasque" son captadas por medio de un canal de concreto hacia una poza de captación para ser bombeadas hacia la Planta de Neutralización para su tratamiento, por lo que no podría calificarse como efluente ya que dichas aguas no son vertidas a un cuerpo receptor.
- b. Asimismo, señala que lo manifestado se aprecia claramente en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.
- c. Sin perjuicio de lo anterior, alega que la unidad minera "Ticlio" cuenta con dos estaciones (EM-01 y EM-02), identificadas como efluentes antes de su tratamiento, siendo sus aguas derivadas hacia la planta de neutralización y después de su tratamiento son vertidas a la estación EM-03 hacia el cuerpo receptor, donde la calidad del efluente cumple con los NMP. Asimismo, agrega que en las fotografías N° 29, 30, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión, se aprecia la planta de tratamiento y el punto de vertimiento EM-03.
- d. De otro lado, VOLCAN afirma que el supuesto exceso de los NMP no se subsume dentro del supuesto de la infracción calificada como grave en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por cuanto las supuestas infracciones no han sido demostradas como causa de daño al medio ambiente, de manera que se viene afectando el Principio de Tipicidad.

- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinadoras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 074-2012-OEFA/DFSAI

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros: STS y Zn disuelto y Fe disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 11 del expediente N° 102-08-MA/R), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como EM-02, del efluente de la descarga de la presa de relave antigua.
- d. Sin embargo, visto el numeral 3.9 Manejo de Efluentes, del Informe de la Segunda Fiscalización del año 2006 realizada durante los días 27 y 28 de octubre de 2006 (folio 44 del expediente N° 1656564), respecto al efluente del depósito de relave se indica que sus aguas son derivadas hacia una poza de colección para luego ser enviados finalmente hacia la planta de tratamiento, conforme al siguiente detalle:

"3.9 MANEJO DE EFLUENTES

(...)

Efluente del Depósito de relaves

El depósito de relaves generan efluentes por las filtraciones, estos efluentes son colectadas mediante un canal que se encuentra al pie del talud del depósito, estos efluentes son derivadas posteriormente hacia una poza de colección, para luego ser enviadas finalmente hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas por medio de bombeo, para usar finalmente el efluente tratado para regar por aspersión el depósito de relaves". Subrayado nuestro

- e. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, **efluente es todo flujo descargado al ambiente, que proviene entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera;** por lo que la toma de muestra en el punto identificado como EM-02 no resulta válida para el presente procedimiento, toda vez que el mismo deriva sus aguas hacia una poza de colección, para luego ser enviadas hacia la planta de tratamiento, no constituyendo un efluente líquido minero-metalúrgico.
- f. Por tanto, al no tratarse de un efluente líquido de la actividad minera-metalúrgica que descargue al ambiente no existe sustento de la comisión de ilícito administrativo sancionable; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 74-2012-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por dos (02) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA